TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-70/2019

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

DENUNCIADOS: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: JORGE OMAR LÓPEZ PENAGOS Y FABIOLA JUDITH ESPINA REYES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-139/2019 y acumulados, este órgano jurisdiccional dicta **SENTENCIA** en la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar atribuida al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y se fijan las sanciones correspondientes a la referida concesionaria, así como al Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

G L O S A R I O

Autoridad instructora/UTCE	*Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral*
Canal Once	*Instituto Politécnico Nacional*
Constitución	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Dirección de Prerrogativas	*Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral*
Ley General	*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*
INE	*Instituto Nacional Electoral*
Recurso de revisión	*Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, SUP-REP-139/2019 y acumulados*
Sala Superior	*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*
Sala Especializada	*Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*
SPR	*Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.*
Tribunal Electoral	*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México a trece de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con el número de expediente **SRE-PSC-70/2019** y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como **SUP-REP-139/2019 y acumulados**, y

R E S U L T A N D O

I. A N T E C E D E N T E S

1. **Primera y segunda queja.** El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve[1], el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE presentó dos escritos de queja en los cuales

[1] Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

denunció a Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de la República, al partido político MORENA, así como a los canales de televisión 11, 14 y 22 –en el primero de los escritos de queja-, y al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano,- en la segunda queja-, porque desde su perspectiva, derivado de la difusión ininterrumpida en los estados con proceso electoral de las conferencias de prensa matutina realizadas por el Presidente de la República mejor conocidas como *"mañaneras"*, se podrían actualizar la siguientes infracciones:

- Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido
- Promoción personalizada a favor del Presidente de la República
- Uso indebido de recursos públicos
- Vulneración al principio de imparcialidad
- Incumplimiento de la transmisión de la pauta ordenada por el INE

2. Aunado a lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. **Registro, reserva de admisión y requerimientos de información**. El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora dictó diversos acuerdos en los que llevó a cabo el registro de las quejas antes referidas con las claves **UT/SCG/PE/PAN/77/2019** y **UT/SCG/PE/PAN/78/2019**, respectivamente; de igual forma, reservó su admisión hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

4. **Admisión y acumulación.** Mediante acuerdos de veintisiete de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, y ordenó la acumulación del expediente **UT/SCG/PE/PAN/78/2019** al **UT/SCG/PE/PAN/77/2019**.

5. **Medidas cautelares.** El veintiocho de mayo, mediante acuerdo **ACQyD-INE-37/2019**, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la **procedencia** de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por lo que ordenó a las concesionarias de radio y televisión en los estados con proceso electoral, así como a la Presidencia de República, que se abstuvieran de difundir de manera completa e ininterrumpida las referidas conferencias denunciadas, y ordenó a los concesionarios de radio y televisión que cumplieran con la pauta ordenada por el INE en tiempo y forma, con independencia de la cobertura que realizaran de las conferencias matutinas[2].

6. **Emplazamiento y primera audiencia de ley**. El diez de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes y las citó a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el diecisiete siguiente.

7. **Remisión del expediente**. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificara de su debida integración.

8. **Turno a ponencia y radicación.** Mediante acuerdo de veinticinco de julio, la entonces Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, Gabriela Villafuerte Coello, determinó integrar el expediente **SRE-JE-33/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

9. **Juicio electoral.** Mediante acuerdo dictado el veinticinco de julio, esta sala determinó remitir las constancias del expediente en que se actúa a la autoridad instructora, al advertirse la necesidad de la realización

[2] El acuerdo de medidas cautelares no fue materia de impugnación.

de diligencias para mejor proveer.

10. **Realización de diligencias de investigación.** En su oportunidad, la autoridad instructora ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

11. **Tercera queja.** El dieciocho de julio, Fadua Zulema David Rodríguez, por derecho propio, presentó ante la autoridad instructora un escrito de queja, en el que denunció al Presidente de la República porque, desde su perspectiva, derivado de la difusión ininterrumpida de las conferencias de prensa matutina realizadas por el Presidente de la República, mejor conocidas como *"mañaneras"*, se podrían actualizar las siguientes infracciones:

    - Promoción personalizada y violación al principio de equidad.
    - Adquisición de tiempos en radio y televisión.
    - Actos anticipados de campaña.
    - Difusión de informe de labores fuera de los plazos permitidos.

12. **Registro de la tercera queja.** Mediante acuerdo de diecinueve de julio, la autoridad instructora determinó registrar la queja con la clave **UT/SCG/PE/FZDR/CG/103/2019.**

13. **Admisión de la tercera queja.** Mediante acuerdo de cinco de agosto, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.

14. **Medidas cautelares respecto a la tercer queja.** El seis de agosto, mediante acuerdo **ACQyD-INE-43/2019**, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso ya que, bajo la apariencia de buen derecho, consideró que no había proceso electoral en curso que pudiera verse afectado con dicha actividad gubernamental.

15. **Acumulación.** Mediante acuerdo de siete de agosto, la autoridad

instructora determinó acumular la queja **UT/SCG/PE/FZDR/CG/103/2019** a la diversa **UT/SCG/PE/PAN/77/2019**.

16. **Emplazamiento y segunda audiencia de ley.** El veinte de agosto, una vez realizadas las investigaciones ordenadas en el citado juicio electoral, la autoridad instructora emitió acuerdo en el cual se determinó emplazar a las partes y citarlas a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintinueve siguiente.

17. **Remisión del expediente**. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificara su debida integración.

18. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de trece de septiembre, la entonces Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, Gabriela Villafuerte Coello, determinó turnar el expediente **SRE-JE-33/2019** a la ponencia a su cargo.

19. **Juicio electoral.** Mediante acuerdo dictado el trece de septiembre, se determinó remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la autoridad instructora, al advertirse nuevamente la necesidad de realizar diligencias para mejor proveer.

20. **Realización de diligencias de investigación.** Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre, la autoridad instructora ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

21. **Emplazamiento y tercer audiencia de ley.** Una vez concluida la investigación, la autoridad emplazó a las partes y los citó a la

audiencia de pruebas y alegatos realizada el treinta y uno de octubre.

22. **Recepción del expediente**. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificara su debida integración.

23. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, la entonces Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela Villafuerte Coello, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-70/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

24. **Determinación de engrose.** En sesión pública de veintisiete de noviembre, la Magistrada ponente sometió a consideración de esta Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente, y una vez analizadas las consideraciones que sustentaban la propuesta, fueron rechazadas por mayoría de votos. Por lo que, se encargó el engrose con las consideraciones mayoritarias al entonces Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.

25. **Sentencia.** El veintisiete de noviembre, esta Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-70/2019, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> ***…PRIMERO.*** *Son* ***inexistentes*** *las infracciones atribuidas al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero de la Presidencia, Jesús Ramírez Cuevas, y al Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, Erwin Sigfrid Frederick Neumaier de Hoyos, en términos de lo señalado en la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Son* ***inexistentes*** *las infracciones atribuidas al partido político MORENA, en términos de lo señalado en la presente sentencia.*

TERCERO. *Es* ***existente*** *la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, por la transmisión íntegra de las conferencias de prensa realizadas por el Presidente de la República, atribuida a diversos concesionarios de radio y televisión, por lo que se les impone una sanción en términos de lo señalado en la presente sentencia.*

CUARTO. *Es* ***inexistente*** *la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, tanto por la transmisión parcial de las referidas conferencias, así como de aquellas en las que únicamente se realizó un ejercicio de preguntas y respuestas, atribuida a diversos concesionarios de radio y televisión, conforme a lo señalado en la presente sentencia.*

QUINTO. *Es* ***inexistente*** *la infracción atribuida a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, derivado de que no difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido ni incumplió con la pauta ordenada por el INE.*

SEXTO. *Es* ***existente*** *la infracción relativa al incumplimiento de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, derivado de la difusión íntegra o parcial, de las conferencias de prensa realizadas por el Presidente de la República atribuible a diversos concesionarios de radio y televisión, por lo que se les impone una sanción en términos de lo señalado en la presente sentencia.*

SÉPTIMO. *Es* ***existente*** *el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar, atribuible al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano -Canal Catorce-, por lo que se le impone una sanción en términos de lo señalado en la presente sentencia.*

OCTAVO*. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en la presente sentencia.*

NOVENO. *Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la presente sentencia.*

DÉCIMO. *Se vincula a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la presente sentencia.*

DÉCIMO PRIMERO. *Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos precisados en la presente sentencia.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación…..*

26. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** La anterior determinación fue controvertida, por lo que el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-139/2019 y acumulados**, de conformidad con los siguientes resolutivos:

> ***PRIMERO.*** *Se* ***acumulan*** *los recursos SUP-REP-140/2019, SUP-REP-141/2019 y SUP-REP-143/2019 al diverso SUP-REP-139/2019, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se* ***revoca parcialmente*** *la resolución impugnada únicamente por lo que hace a lo razonado respecto del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y el Canal Once en términos de lo razonado en el presente fallo.*
>
> ***TERCERO.*** *Se* ***revoca*** *la sentencia recurrida, por lo que hace a la sanción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*
>
> ***CUARTO.*** *Se* ***ordena*** *a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y al Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior que procedan a la difusión de la presente ejecutoria en los términos precisados.*

27. **Turno a ponencia.** Una vez que fue notificada dicha resolución y remitidos los autos originales por parte de la Sala Superior, en su oportunidad, el Magistrado Presidente turnó el expediente a su ponencia con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, en los términos establecidos por la Sala Superior.

28. **Acuerdo de sala.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional requirió a Canal Once y a SPR con la finalidad de que remitieran su capacidad económica de dos mil diecinueve a la fecha.

Así, una vez recibida tal documentación y realizada la revisión de las constancias del expediente, se presentó al pleno la referida resolución que se dicta conforme las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

29. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para conocer el presente procedimiento, toda vez que se trata del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-139/2019 y acumulados, la cual revocó parcialmente una resolución dictada por este órgano jurisdiccional.

30. **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.** La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

31. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020[3], el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.

32. **TERCERA. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.** A efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-139/2019 y acumulados, debe recordarse, por principio de cuentas, que en la ejecutoria de referencia se estableció lo siguiente:

---

[3] "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

…NOVENO. Efectos

Conforme a lo expuesto a lo largo de esta ejecutoria, esta Sala Superior procede a fijar con precisión la forma en la que han de producirse los efectos de esta sentencia, a fin de garantizar el pleno goce y efectividad de los derechos de quienes interponen los presentes recursos y, al mismo tiempo, evitar la producción de perjuicios al interés general.

A. Subsisten las razones** por las que la autoridad responsable estimó la comisión de infracciones consistentes en la **modificación y/o alteración de la pauta; vulneración al modelo de comunicación política; incumplimiento del acuerdo por el que se ordenó la adopción de una medida cautelar; así como la omisión de transmitir promocionales.

Al resultar fundados distintos agravios de los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada para los efectos de que:

*i. Se valoren las pruebas presentadas respecto de su **capacidad económica y se reindividualice la sanción** impuesta a Canal Once.*

*ii. **Se emita una nueva sentencia en la que se analicen las constancias del expediente**, y la autoridad responsable funde y motive adecuadamente su determinación respecto del supuesto **incumplimiento de SPR a lo ordenado en la medida cautelar**. En **su caso, se reindividualice la sanción respectiva**.*

iii. Se revoca la sentencia recurrida, respecto al análisis del contenido de la propaganda gubernamental de las conferencias matutinas.

iv. Se revocan las sanciones impuestas a las recurrentes relacionadas con la supuesta infracción a la normatividad en materia de propaganda gubernamental.

v. Se deja sin efectos cualquier otra consecuencia generada con motivo de la determinación de la infracción señalada en el punto anterior. ……

33. De lo anterior, se desprende que la Sala Superior **dejó subsistentes las consideraciones que acreditaron las infracciones** relativas a la omisión, modificación y/o alteración de la pauta ordenada por el INE.

34. De igual forma, los agravios que Sala Superior consideró como fundados y por los que ordenó a esta Sala Especializada emitir de nueva cuenta un pronunciamiento, son los relacionados con la sanción impuesta a Canal Once, así como lo relativo a la determinación respecto del supuesto incumplimiento de la medida cautelar de SPR y, en su caso, la reindividualización de la sanción que corresponda.

35. Así, para mayor comprensión del asunto en primer lugar se realizará el estudio de los hechos relacionados con Canal Once y posteriormente se analizarán las conductas atribuidas a SPR.

- **CANAL ONCE**

36. En primer lugar, debe señalarse que esta Sala Especializada, al resolver el procedimiento registrado con el expediente SRE-PSC-70/2019, sancionó a Canal Once por difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido y por la modificación y/o alteración a la pauta ordenada por el INE.

37. Ahora bien, cabe recordar que al resolver el expediente SUP-REP-139/2019 y acumulados la Sala Superior revocó la sentencia antes mencionada respecto al análisis de la propaganda gubernamental, por lo que, **a Canal Once únicamente <u>le quedó subsistente</u> la infracción relativa a la modificación y/o alteración de la pauta ordenada por el INE.**

38. Así, de conformidad con lo ordenado por Sala Superior, lo que este órgano jurisdiccional debe realizar es la reindividualización de la

sanción respecto de la conducta que quedó subsistente y tomar en consideración las pruebas que, en su momento, fueron aportadas por la citada concesionaria en lo referente a su capacidad económica, lo cual se realiza en los siguientes términos.

39. Por principio de cuentas, para individualizar la sanción es importante tener presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

40. En ese entendido, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

41. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

42. Puntualizando lo anterior, lo procedente es imponer la sanción que corresponde a Canal Once en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General.

43. El citado inciso señala que las sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente[4] en caso de concesionarios de radio y para concesionarios de televisión hasta cien mil días de salario mínimo vigente, ambas para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y en el supuesto de reincidencia hasta con el doble del monto señalado, según corresponda.

44. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, en el caso concreto, en los siguientes términos:

- **Bien jurídico tutelado**

45. Consistió en la vulneración al modelo de comunicación política, derivado del incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE, en contravención a los artículos 183, párrafo 4 y 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, así como al 34 párrafo 5, del

[4] Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.
De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a través de los cuales se establecen obligaciones y prohibiciones a las concesionarias respecto a la transmisión de la pauta, de ahí que en el presente caso se inobservó la **exigencia legal y reglamentaria**[5]**.** Esto en el entendido de que cada uno de los supuestos específicos de incumplimiento genera vulneraciones a bienes jurídicos particulares:

46. En ese sentido, por lo que hace a la **modificación de la versión de los promocionales**, así como de la difusión de promocionales **fuera de orden**, se establece que se vulnera la potestad de definir dichos contenidos pautados por los partidos políticos y las autoridades electorales.

47. Por otro lado, en lo relativo a **incumplir con el horario señalado para la transmisión de los promocionales**, se menoscaba la potestad de los sujetos involucrados al acceso equilibrado a radio y televisión, así como el derecho de la ciudadanía a recibir de manera escalonada y plural los mensajes políticos o electorales.

48. Además, cabe señalar que con la infracción al modelo de comunicación política por el incumplimiento a la pauta ordenada por el INE se actualiza de manera general un menoscabo a la potestad exclusiva de dicho órgano para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión.

49. Por lo expuesto, se advierte que la afectación a dicho bien jurídico se vulneró por un concesionario que, si bien difundió el material que le fue ordenado en la fecha conducente, lo cierto es que alteró la pauta al haber transmitido en diferente versión, fuera de horario o diferente orden, circunstancia que será tomada en cuenta al momento de graduar la sanción.

---

[5] Al dejar de difundir los promocionales se vulneró únicamente **la normativa legal y reglamentaria atinente**, mas no así la normativa constitucional porque no nos encontramos en un supuesto de omisión de la pauta.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar[6]**

50. **Modo**. La conducta infractora se actualizó en virtud del incumplimiento en la transmisión de la pauta ordenada por el INE al alterarla o modificarla, ya que se difundieron promociones de partidos políticos y/o autoridades electorales fuera de la franja horaria, en diferente versión o en diferente orden, como se aprecia a continuación[7]:

Concesionario	Tipo de pauta que debía transmitir	Calificación que obtuvo en el monitoreo respecto a la difusión de promocionales
Instituto Politécnico Nacional. Canal Once.	Proceso electoral	**Diferente Versión** (9 promocionales)
		Fuera de Horario (14 promocionales)
		Fuera de Orden (148 promocionales)
	Ordinaria	**Fuera de Horario** (23 promocionales)
	Ordinaria	**Fuera de Horario** (7 promocionales)

51. **Tiempo.** Se tiene acreditado que tales conductas se realizaron del treinta y uno de marzo al dos de junio de dos mil diecinueve.

52. **Lugar.** La difusión se llevó a cabo en diversos estados de la República mexicana.

- **Pluralidad o singularidad de las faltas**

53. La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta.

- **Intencionalidad**

54. De acuerdo con elementos de prueba que obran en el expediente, no se considera que la conducta se haya realizado de manera intencional.

---

[6] Tal información se obtuvo de los informes rendidos por la Dirección de Prerrogativas las cuales ya fueron analizadas en la sentencia primigenia del presente asunto.
[7] Tal hecho se puede verificar en la foja 555 del cuaderno accesorio 6.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución**

55. Cabe precisar que la conducta infractora se realizó dentro del proceso electoral local 2018-2019. Además, tal conducta tuvo impacto a nivel nacional.

- **Beneficio o lucro**

56. No se acredita que se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

- **Reincidencia**

57. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.

- **Calificación de la falta**

58. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **grave ordinaria**. Precisando que, se llega a tal determinación tomando en consideración el número total de impactos y la calificación de la conducta acreditada en el presente asunto.

- **Sanción a imponer**

59. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del tipo de incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE, el número de impactos, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se le impone a la referida concesionaria una **multa** de **600 UMAS equivalente a $50,694.00 (cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/M.N.).**, en términos del artículo 456, inciso g), fracción II, de la Ley General.

60. Se llega a tal determinación tomando en cuenta la tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**; de la cual se desprende, que por lo general la mecánica para imponer la sanción parte de la imposición del mínimo de la sanción; para posteriormente ir graduando conforme a las circunstancias particulares; lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

61. Aunado a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, en donde se consideró que para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

62. Por ende, las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de

infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

63. **Condiciones socioeconómicas del infractor.** Ahora bien, respecto de este punto, en el estudio que llevó a cabo en el mencionado recurso de revisión, la Sala Superior emitió las siguientes consideraciones:

> a) ***No se consideró la capacidad económica*** *para la imposición de la sanción*
>
> *Por otra parte, son fundados los motivos de inconformidad, en cuanto a que para la individualización de la sanción la Sala Especializada no valoró las pruebas que le hizo llegar el Canal Once respecto de su capacidad económica.*
>
> *El recurrente alega en su demanda que la Sala responsable no tomó en consideración lo que se respaldaba, a través del oficio UAF/0140/2019 y las copias de las adecuaciones presupuestarias, que se notificaron al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en los cuales se manifestaba que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público había reservado recursos de su representada por la cantidad de $71,922,047.92.*
>
> *En la resolución impugnada la Sala Especializada determinó a fojas 120 y 122, párrafos 275 y 276 lo siguiente:*
>
> *"…Respecto a esta concesionaria, se tiene que del presupuesto que se le autorizó para el ejercicio fiscal 2019, cuenta con un monto anual de $530,590,924.00 (quinientos treinta millones, quinientos noventa mil, novecientos veinticuatro pesos 00/M.N.), el cual se le asigna de manera mensual, por lo que, para noviembre de 2019 se contempla la cantidad de $65,278,655.00 (sesenta y cinco millones, doscientos setenta y ocho mil, seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/M.N)*
>
> *En ese sentido, se considera que la sanción adecuada para esta concesionaria es una multa de 3000 UMAS, equivalente a $253,470.00 (doscientos cincuenta y tres mil, cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.) …"*
>
> *No obstante, de la revisión de las constancias del expediente realizado por esta Sala Superior se advierte que en el escrito de contestación presentado por Canal Once el día treinta y uno de octubre, se ofrecieron como pruebas para acreditar la capacidad económica de la emisora las siguientes:*
>
> a) *Copia del Registro Federal de Contribuyentes;*

b) Informe de los Estados Financieros al treinta de septiembre de 2019;
c) Copia del oficio UAF/0140/2019 en el cual la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Pública notificó el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2019 a la emisora, y
d) Copia de las adecuaciones presupuestales 2019-11-710-2053, 2019-11-710-2098 y 2019-11-710-2101 mediante las cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reservó recursos a la Televisora por $71,922,047.92.

Ello, sin que la responsable hubiera realizado algún pronunciamiento respecto del valor y alcance probatorio de las mismas, o que las hubiera considerado para determinar la capacidad económica del infractor.

*De ahí que le asista la razón al recurrente, ya que **la autoridad responsable no valoró las pruebas que le hizo llegar respecto de su capacidad económica,** y contrario a ello, consideró otra cantidad de manera anual y el equivalente de manera mensual, sin pronunciarse sobre las pruebas que le fueron ofrecidas, ni dar cuenta de dónde se obtuvo esa información.*

*Por tanto, se revoca la sanción impuesta al Canal Once, para efectos de que la Sala Especializada **realice la individualización nuevamente tomando en consideración las pruebas ofrecidas por el recurrente**.*

64. Como se señaló previamente, la Sala Superior ordenó a este órgano jurisdiccional considerar la capacidad económica de Canal Once para la imposición de la sanción que le corresponde[8], tomando en cuenta la siguiente documentación:

a. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;

b. Informe de los Estados Financieros al treinta de septiembre de 2019;

c. Copia del oficio UAF/0140/2019 en el cual la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Pública notificó el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2019 a la emisora, y

d. Copia de las adecuaciones presupuestales 2019-11-710-2053, 2019-11-710-2098 y 2019-11-710-2101 mediante las cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reservó recursos a la Televisora por $71,922,047.92.

[8] Dicha documentación tiene el carácter de información pública de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica (al tratarse de una concesionaria pública).

65. Puntualizando lo anterior, el análisis se realiza en los siguientes términos[9].

66. En primer lugar, en los autos del expediente se cuenta con la cédula de identificación fiscal de la concesionaria.

67. Por otra parte, del documento “Copia del oficio UAF/0140/2019 en el cual la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Pública notificó el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2019 a la emisora”, se tiene que el Canal Once disponía de una capacidad económica de $530,590,924.00, tal como se observa a continuación:

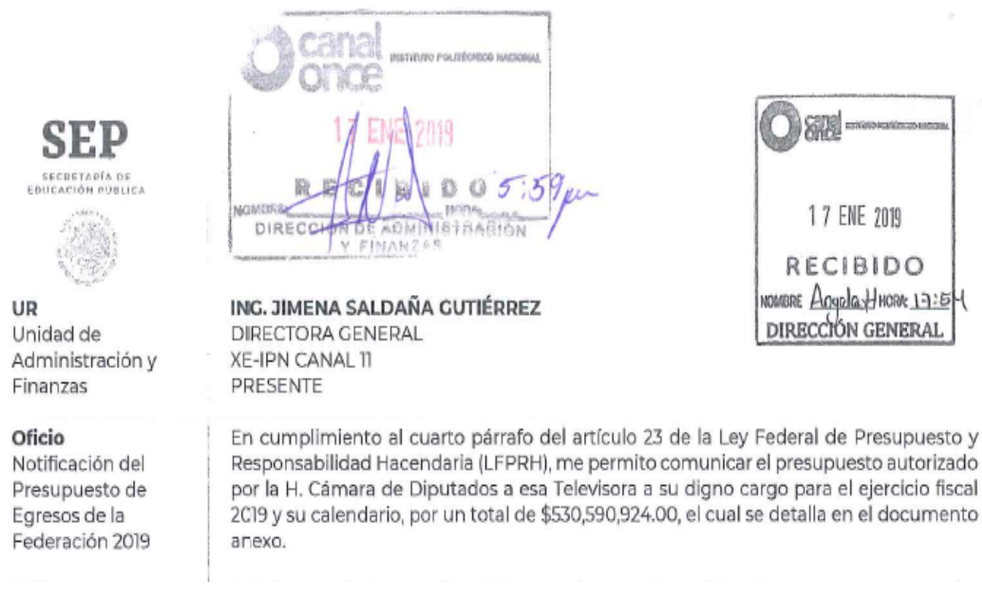

SEP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

canal once INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
17 ENE 2019
RECIBIDO 5:59 pm
NOMBRE HORA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

canal once INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
17 ENE 2019
RECIBIDO
NOMBRE Angela H HORA 13:54
DIRECCIÓN GENERAL

UR
Unidad de Administración y Finanzas

ING. JIMENA SALDAÑA GUTIÉRREZ
DIRECTORA GENERAL
XE-IPN CANAL 11
PRESENTE

Oficio
Notificación del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019

En cumplimiento al cuarto párrafo del artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), me permito comunicar el presupuesto autorizado por la H. Cámara de Diputados a esa Televisora a su digno cargo para el ejercicio fiscal 2019 y su calendario, por un total de $530,590,924.00, el cual se detalla en el documento anexo.

68. Además, al analizar la “Copia de las adecuaciones presupuestales 2019-11-710-2053, 2019-11-710-2098 y 2019-11-710-2101 mediante

[9] El escrito y los anexos presentados por Canal Once son considerados como pruebas **documentales privadas**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, por tanto, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la ley Federal previamente referida.

las cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reservó recursos a la Televisora por $71,922,047.92”[10], este órgano jurisdiccional advierte que, en efecto, la referida secretaría sí le reservó esa cantidad.

69. Ahora bien, respecto al documento denominado “Informe de los Estados Financieros al treinta de septiembre de 2019”, se tiene lo siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS AUTORIZADO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

	ORIGINAL AUTORIZADO	AMPLIACIONES	REDUCCIONES	MODIFICACO AUTORIZADO
Capítulo 1000	248,121,141.00	87,660,803.57	87,660,803.57	248,121,141.00
Capítulo 2000	11,834,235.00	43,324,493.71	42,041,175.68	13,117,553.03
Capítulo 3000	270,635,548.00	406,285,257.09	396,569,546.12	280,331,258.97
Capítulo 5000	0.00	377,200.00	0.00	377,200.00
TOTAL	**530,590,924.00**	**537,627,754.37**	**526,271,525.37**	**541,947,153.00**

70. En ese sentido, de los elementos antes expuestos se puede concluir que Canal Once contaba con un presupuesto aprobado de **$530,590,924.00 pesos** y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reservó **$71,922,047.92 pesos**, dando un total de **$458,668,876.08 pesos**.

71. Para lo anterior es importante mencionar que el nueve de abril este órgano jurisdiccional realizó un requerimiento a la concesionaria para el efecto de que remitiera su capacidad de pago actualizada y, al momento de desahogarlo, expuso que el presupuesto ejercido fue de **$448, 935,194.52 pesos**[11], es decir, se advierte que existe un diferendo de **$9,733,681.56 pesos**, en ese entendido, es sobre esta cantidad sobre la cual se establece la sanción de **600 UMAS**

[10] Obra en el anexo IV del disco compacto que otorga Canal Once.
[11] Anexo V del mencionado disco.

equivalente a $50,694.00 (cincuenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/M.N.).

72. Luego entonces, la multa equivale al **0.55%** de la capacidad económica de Canal Once correspondiente a 2019, en ese sentido se advierte que ésta es adecuada, no es excesiva o desproporcionada, ya que sus recursos no erogados en ese año resultan suficientes para cumplir con el pago de la obligación.

- **SPR**

73. En este apartado procederemos a analizar lo relativo al incumplimiento de medida cautelar atribuida a SPR y, de ser procedente realizar una nueva individualización de la sanción, tal como fue ordenado por la Sala Superior.

74. Por principio de cuentas debe señalarse que esta Sala Especializada, al resolver el expediente SRE-PSC-70/2019, sancionó a SPR por la comisión de las siguientes tres conductas:

a. Por difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido;
b. Por incumplir con el acuerdo de medida cautelar dictado por la autoridad administrativa electoral y,
c. Por la omisión, alteración y/o modificación a la pauta ordenada por el INE.

75. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-139/2019 y acumulados revocó la sentencia antes referida respecto del análisis de propaganda gubernamental, ordenó a esta sala realizar un nuevo estudio en lo referente al **incumplimiento de medida cautelar** y, de ser el caso, reindividualizar la sanción, tomando en consideración que la conducta relativa a la **omisión, modificación y/o alteración de la pauta ordenada por el INE** **sí quedó firme.**

76. Una vez establecido lo anterior, en primer lugar es necesario recordar que el veintiocho de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró **procedente** la emisión de las medidas cautelares que le fueron solicitadas y ordenó a las concesionarias de radio y televisión en los estados con proceso electoral, así como a la Presidencia de República, que se abstuvieran de difundir de manera completa e ininterrumpida las conferencias denunciadas.

77. Así, a través de un documento denominado "**Informe de cumplimiento del Acuerdo ACQyD-INE-37/2019-Monitoreo de las Conferencias Presidenciales Matutinas en entidades con proceso electoral 29 de mayo al 02 de junio de 2019"**[12] la Dirección de Prerrogativas del INE reportó que SPR había difundido las conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República los días treinta y treinta y uno de mayo (fecha posterior al dictado de medida cautelar) a través de la emisora XHSPRMS-TDT en **el Estado de Sinaloa**, es decir, en una entidad federativa en la que, en aquel entonces, había proceso electoral.

78. Lo anterior, como se aprecia en las siguientes imágenes:

INE
Instituto Nacional Electoral

→ Dirección·Ejecutiva·de·Prerrogativas·y·Partidos·Políticos
Dirección·de·Administración·de·Tiempos·del·Estado·en·Radio·y·Televisión

¶

Emisoras·que·transmitieron·la·conferencia·de·prensa·el·30·de·mayo·de·2019¶

ESTADO/DOMICILIADA	RÉGIMEN	SIGLAS	FRECUENCIA·/·CANAL	NOMBRE·DE·LA·ESTACIÓN	FORMA·DE·TRANSMISIÓN	HORARIO·INICIO	HORARIO·FIN
Sinaloa	Concesión·Pública	XHSPRMS-TDT	29	Canal·Catorce	TOTAL	06:09:24	07:53:14

▪ Emisoras·que·transmitieron·la·conferencia·de·prensa·el·31·de·mayo·de·2019¶

¶

ESTADO/¶ DOMICILIADA	RÉGIMEN	SIGLAS	FRECUENCIA·/·CANAL	NOMBRE·DE·LA·ESTACIÓN	FORMA·DE·TRANSMISIÓN	HORARIO·INICIO	HORARIO·FIN
Sinaloa	Concesión·Pública	XHSPRMS-TDT	29	Canal·Catorce	TOTAL	06:03:59	07:05:56

79. Es decir, en principio se advirtió que SPR difundió diversas conferencias matutinas del veintinueve al treinta y uno de mayo en

[12] Obra en disco compacto en la foja 378 del cuaderno accesorio 1.

diversos estados dentro del periodo ordinario del entonces proceso electoral, en lo que interesa destacar, en el estado de **Sinaloa.**

80. Tomando en consideración ese hecho, la Sala Especializada estimó conducente realizar diversos requerimientos con la finalidad de contar con un reporte exhaustivo, respecto de las concesionarias que se encontraban en el supuesto de incumplimiento de medida cautelar, para ello, dictó el acuerdo SRE-JE-33/2019, en los siguientes términos:

> *…Con el fin de contar con todos los elementos necesarios para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las concesionarias involucradas, se solicita:*
>
> *Un reporte individual por concesionaria para conocer de manera concreta:*
>
> *a) El total de días que transmitieron la mañanera (dentro del periodo ya establecido), donde se especifique que días fue parcial y/o total.*
> *b) Hacer un cruce de información: de la pauta que transmitió en contraste con lo que debía difundir de acuerdo a las órdenes de transmisión.*
> *c) Detallar cómo fue la difusión de la pauta; es decir, cuándo y cuántos estuvieron fuera de horario, orden o versión, o de ser el caso aquellos que no haya transmitido.*
>
> ***Respecto a las concesionarias que ya fueron identificadas y se encuentran en el supuesto de incumplimiento de medida cautelar, (televisión restringida o abierta) es necesario un reporte por concesionaria, donde se establezca los días que difundió la conferencia, así como el día y hora en que se le notificó el acuerdo de suspensión.***
>
> *Si bien, la autoridad ya nos envió los acuses de las notificaciones, para dar certeza a las partes y para la resolución, es necesario un reporte donde se observe de manera clara el día y hora que se le notificó a cada una de las concesionarias y así poder cotejarlo con los acuses.*
>
> *Respecto a este punto,* ***específicamente tenemos que en Sinaloa, la emisora XHSPRMS-TDT canal 29, de la concesionaria Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano****, transmitió de manera total la conferencia matutina después del dictado de la medida cautelar y que esta emisora estaba obligada a bloquear la señal, no sólo por el cumplimiento a dicho acuerdo, sino porque su señal llegaba a un estado en proceso electoral (Durango).*

> *Por tanto,* ***se solicita a la autoridad nos envíe la información correspondiente respecto a su obligación, así como el acuerdo donde se le notificó bloquear la señal a esta emisora****, a través de la concesionaria...*

81. En ese sentido, la Dirección de Prerrogativas informó que durante ese periodo las conferencias de prensa fueron transmitidas de forma íntegra por diversas emisoras de SPR, **con excepción de la emisora XHSPRMS-TDT en Nuevo León**, que transmitió de manera parcial los días veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo.

82. Es decir, de la información que entregó la Dirección de Prerrogativas se advirtió que la emisora XHSPRMS-TDT transmitió de **manera parcial** las conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República con posterioridad al dictado de medida cautelar y no de manera integral (acto que prohibía la comisión de quejas y denuncias), lo que ocurrió es que se refirió que tal emisora pertenecía a Nuevo León, no a Sinaloa, como en realidad se trataba.

83. Este hecho se corroboró con la información contenida en el "Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario 2019"[13], en el que se advierte que, efectivamente, esa estación corresponde al estado de Sinaloa y no a Nuevo León, como en su momento lo consideró la Dirección de Prerrogativas del INE.

84. Aunado a lo anterior, en la página electrónica del Registro Público de Concesiones[14], se señala que la emisora XHSPRMS-TDT pertenece a SPR y tiene cobertura en **Sinaloa** desde el año dos mil doce.

---

[13] Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 461 de la Ley General y del criterio emitido en la tesis I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373. Dicha información se localizó en el siguiente link:https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/09/crt-cat%C3%A1logo-nacional-actualizado-31-julio-2019.xlsx.

[14] Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 461 de la Ley General y del criterio emitido en la tesis I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER

85. En ese sentido, es dable concluir que es **inexistente** la infracción denunciada, consistente en el incumplimiento de la medida cautelar atribuida a SPR pues, como quedó expuesto, se acreditó que la emisora XHSPRMS-TDT, con cobertura en Sinaloa**, transmitió sólo de forma parcial** las conferencias de prensa controvertidas.

86. Esto es, del material probatorio previamente referido es posible desprender *i)* que la información indicada corresponde a la emisora XHSPRMS-TDT la cual pertenece a SPR y tiene cobertura en el estado de Sinaloa y *ii)* que la difusión que llevo a cabo esta emisora de las conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República fue de manera parcial.

87. Atento a lo anterior, y como se señaló previamente a SPR se le sancionó por la comisión de tres conductas, derivado de ello se le impuso una multa de 6500 UMAS, equivalente a $549,185.00 (quinientos cuarenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 00/M.N) que se desglosó de la siguiente manera:

a. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido 3700 UMAS,
b. Incumplimiento a la medida cautelar 500 UMAS,
c. Modificación y omisión de transmitir la pauta 2300 UMAS.

88. Ahora bien, tomando en consideración que la difusión de propaganda gubernamental fue revocada por Sala Superior, que en el apartado previo quedó de manifiesto que no hubo incumplimiento a la medida cautelar y, que finalmente la única infracción que queda firme y subsistente es la relativa a la omisión, alteración y/o modificación a la pauta ordenada por el INE, como fue establecido por esa superioridad,

---

VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

lo conducente es **dejar firme la multa de 2300 UMAS**, equivalente a la cantidad de **$194,327.00** (Ciento noventa y cuatro mil trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) que en su momento se consideró procedente por la comisión de esa infracción, incluyendo la capacidad económica del infractor, bajo los parámetros de la individualización de la sanción de la sentencia primigenia.

- **Forma de pago de las sanciones**

89. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

90. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que las concesionarias antes precisadas paguen las multas respectivas ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

91. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

- **Publicación de la sentencia**

92. Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al

Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 139 de 2019, este órgano jurisdiccional sanciona a Canal Once y a SPR, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, respecto del incumplimiento a la medida cautelar.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.